

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

DOCTOR

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001333603520150020500 Y ACUMULADOS 1100133360320150023300, 1100133360320150025700
DEMANDANTE:	BETTY JUDITH OROZCO OJEDA Y OTROS
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS.
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 de Bogotá y con tarjeta profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**, por medio de la presente, me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia bajo los siguientes fundamentos:

I. SÍNTESIS PROCESAL

Los señores Betty Judith Orozco, Efraín Márquez Gómez, Alfonso Aponte Ferreira y otros, presentaron demandas con el propósito de ser indemnizado por los perjuicios causados presuntas acciones y omisiones de diferentes entidades públicas y privadas asociadas a la actividad carbonífera. Frente a ellas el despacho mediante autos de fecha 20 de enero de 2016 y 24 de enero de 2016 respectivamente, decidió admitir las demandas, ordenando su notificación a los demandados.

A través de auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se decretó la acumulación de los procesos del asunto, asimismo, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA para el 16 de febrero de 2022 a través de medios virtuales.

II. VICISITUD PROCESAL Y CAUSAL DE NULIDAD

Dentro de los trámites judiciales se ha tenido como parte a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, teniendo en cuenta que los autos admisorios de las demandas ordenaron notificarla de la admisión:

RADICADO	DEMANDANTE	AUTO ADMISORIO	FECHA NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO
1100133360352015-0020500	BETTY JUDITH OROZO OJEDA	24 ENERO DE 2016	19 JULIO DE 2016
1100133360352015-0023300	EFRAÍN MÁRQUEZ GÓMEZ	20 ENERO DE 2016	21 JULIO DE 2016
1100133360352015-0025700	ALFONSO APONTE FERREIRA	20 ENERO DE 2016	19 JULIO DE 2016

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la página de la rama.

Ahora bien, una vez validado el correo de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@anla.gov.co y los soportes de notificación obrantes en los expedientes, no se advierte que la entidad haya sido notificada de las providencias en mención.

En atención a esta situación, se advierte que en el trámite de los procesos del asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme a ello, se invoca la falta de notificación como causa de la vicisitud procesal, en el siguiente apartado se presentan las razones por las que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe ser tenida como parte y su representación judicial debe ser ejercida de manera directa independiente del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a efectos

de garantizar la debida consecución de los principios ordenadores de cualquier actuación procesal, con mayor intensidad el debido proceso y el derecho a la defensa.

III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD INCIDENTAL

Bajo el presupuesto procesal invocado, la falta de notificación se dispone como causa incidental con suficiencia de dar lugar a la nulidad de lo actuado en relación con la parte afectada, al impedir a la parte la oportunidad de pronunciarse frente a los presupuestos de la demanda y ejercer el derecho a la defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, como lo es el auto admisorio de la demanda.*

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: «[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.»¹

¹ Consejo de Estado, Auto de fecha 15 de junio de 2021, Radicado 1100103150002021-0141500. MP. Sandra Ibarra Vélez.

Por lo anterior, es derecho de la entidad comparecer al proceso de manera directa y con el concurso del apoderado judicial que se designe para tal efecto.

Ahora bien, es preciso recordar que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País. Se trata de una unidad administrativa especial del orden nacional que, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible. Conforme lo establece el artículo 2 y 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, se establece su objeto y funciones.

El artículo 50 de la Ley 489 de 1998 dispone que la creación de un organismo o entidad administrativa del orden nacional debe indicar el Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estará adscrito o vinculado, con el fin de que las entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público ejerzan de forma coordinada las funciones que les son asignadas. De este modo, se crea una articulación de las diferentes autoridades, dejando en cabeza de los Ministerios y Departamentos Administrativos la orientación de las funciones que ejercen las entidades que hacen parte de su cartera.

En ese sentido, si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible como cabeza de sector define y orienta políticas, no debe confundirse con la capacidad que tienen las autoridades de comparecer al proceso. Amén de ello, el artículo 61 de la Ley 468 de 1998 establece con claridad que *“la representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas”*.

Con esta claridad, las previsiones acerca de la capacidad y representación en el proceso contencioso administrativo se encuentran contenidas en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (Subrayado fuera de texto)

El énfasis en la disposición reseñada representa la capacidad judicial que tienen las autoridades administrativas de comparecer al proceso de manera directa. Frente a ese particular, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2012, frente al artículo 149 del entonces Código Contencioso Administrativo, que es de idéntico tenor, preciso lo siguiente:

“Nótese que en el inciso segundo de la norma transcrita, se indica que la Nación puede ser representada por una serie de funcionarios, respecto de los cuales se advierte que pertenecen a entidades que carecen de personería jurídica, y por consiguiente que actúan en virtud de la personería jurídica de la Nación. Dentro de las personas que

pueden representar a la Nación en un proceso judicial, llama la atención la parte final del referido inciso, en tanto hace referencia al funcionario de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, lo que quiere decir que aparte de los servidores públicos que se indican en el mismo artículo, pueden existir otros que válidamente pueden acudir a un proceso judicial en representación de la Nación, particularmente cuando pertenecen a la entidad que produjo los actos o hechos que dan lugar a la controversia judicial.²

Se advierte que en la providencia citada, el Consejo de Estado dejó sentadas las bases hermenéuticas con las que debe entenderse la capacidad procesal de las unidades administrativas especiales, desde la perspectiva del caso en estudio en aquella oportunidad:

*“Ahora bien, de conformidad con la norma antes señalada en estricto sentido debe afirmarse que en los procesos en que la Nación es parte, debe vincularse a la **persona** de mayor jerarquía de la entidad que emitió el acto o que produjo el hecho que genera la controversia, sin embargo, en ocasiones en los procesos donde es parte la Nación, se hace referencia a la necesidad de vincular a la **entidad** que emitió el acto o produjo el hecho controvertido, como ocurre en el presente caso con la CRC, que reclama no haber sido vinculada al referido proceso contencioso invocando en su favor el artículo 149 del C.C.A., aunque se reitera en estricto sentido de conformidad con dicho artículo, a quien debe vincularse es al **funcionario** de mayor jerarquía de dicha entidad, para que represente a la Nación³.”*

Y para que no quedara duda de la consideración central, de forma acertada el máximo tribunal de lo contencioso administrativo lleva al absurdo a la posición en contra de la tesis expuesta:

“Confundir los asuntos antes descritos equivaldría a predicar que las personas de mayor jerarquía de las entidades sin personería jurídica adscritas o vinculadas a un Ministerio o Departamento Administrativo, no pueden comparecer en representación de la Nación a los procesos judiciales en que se controvierten los actos que emitieron las entidades que dirigen, porque supuestamente sólo pueden acudir al proceso correspondiente el Ministro o Director del Ministerio o Departamento Administrativo al que están adscritas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 28 de mayo de 2011. Expediente. 11001-03-15-000-2012-00631-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 28 de mayo de 2011. Expediente. 11001-03-15-000-2012-00631-00



aquellas, conclusión que por supuesto es contraria a la intención prevista en el artículo 149 del C.C.A., que por ejemplo, prevé que un Superintendente, es decir el funcionario de mayor jerarquía de una Superintendencia, esto es, una entidad que debe estar adscrita a un Ministerio o Departamento Administrativo (parágrafo del artículo 50 de la Ley 489 de 1998), sí puede representar a la Nación en un proceso judicial⁴.”

Conforme a todo lo expuesto, debemos de manera respetuosa acusar que en los procesos objeto de solicitud se vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de la entidad que represento y se requiere de las medidas que procesalmente se encuentran dispuestas para conjurar la situación, siendo la nulidad de la actuación el remedio adecuado para tal fin.

Estamos en las etapas introductorias del trámite y puede el honorable despacho ordenar la nulidad en relación con la forma de vinculación y representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otorgar la oportunidad procesal, como naturalmente le corresponde, de ejercer las conductas procesales que considere en el marco del traslado de la demanda que además pretende declarar su responsabilidad patrimonial. Adoptar la medida garantiza el saneamiento del proceso y conjura cualquier situación adicional.

IV. PETICIÓN.

Con fundamento en todos los argumentos expuestos en este escrito y en consideración de lo expuesto, solicito de manera comedida al honorable Despacho se sirva de dar apertura al trámite incidental y en conclusión del mismo:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en relación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en lo particular sobre la indebida notificación y vinculación al proceso.

Segundo: Como consecuencia del punto anterior, se ordene la vinculación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA por conducto del funcionario de mayor jerarquía, para el caso, su director ejecutivo.

Tercero: Que se notifique de la decisión a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para que se le corra traslado del escrito de demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 28 de mayo de 2011. Expediente. 11001-03-15-000-2012-00631-00



V. ANEXOS.

Como único anexo se allega poder con que actúo.

VI. NOTIFICACIONES.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co; jujimenez@anla.gov.co y a la dirección física Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Del señor juez con distinción y respeto,



JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA

Apoderado ANLA.

TP. 213.500 del CSJ